



Asamblea General

Distr. limitada
7 de mayo de 2019
Español
Original: inglés

Septuagésimo tercer período de sesiones

Tema 88 del programa

Solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965

Senegal*: proyecto de resolución

Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965

La Asamblea General,

Guiada por los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido el derecho inalienable a la libre determinación de los pueblos,

Considerando que uno de los propósitos y principios básicos de las Naciones Unidas es el respeto de las obligaciones dimanadas de la Carta y de otros instrumentos y normas de derecho internacional,

Recordando su resolución [71/292](#), de 22 de junio de 2017, en la que decidió, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta, solicitar a la Corte Internacional de Justicia que, en cumplimiento del artículo 65 del Estatuto de la Corte, emitiera una opinión consultiva sobre las dos cuestiones siguientes relativas a las consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965:

a) “¿Se completó con arreglo a derecho el proceso de descolonización de Mauricio cuando Mauricio obtuvo la independencia en 1968, después de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio y teniendo en cuenta el derecho internacional, incluidas las obligaciones recogidas en las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, 2066 (XX), de 16 de diciembre de 1965, 2232 (XXI), de 20 de diciembre de 1966, y 2357 (XXII), de 19 de diciembre de 1967?”,

b) “¿Cuáles son las consecuencias en virtud del derecho internacional, incluidas las obligaciones reflejadas en las resoluciones mencionadas, que se derivan de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte siga administrando el archipiélago de Chagos, entre otras cosas respecto a que Mauricio no pueda aplicar

* En nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros del Grupo de los Estados de África.



un programa para reasentar en el archipiélago de Chagos a sus nacionales, en particular los originarios del archipiélago de Chagos?”,

Habiendo recibido la opinión consultiva de la Corte, emitida el 25 de febrero de 2019¹, en la que la Corte determinó que:

a) “El proceso de descolonización de Mauricio no se completó con arreglo a derecho cuando dicho país accedió a la independencia en 1968, después de la separación del archipiélago de Chagos”,

b) “El Reino Unido tiene la obligación de poner fin a su administración del archipiélago de Chagos con la mayor rapidez posible”,

c) “Todos los Estados Miembros tienen la obligación de cooperar con las Naciones Unidas a fin de completar el proceso de descolonización de Mauricio”,

d) “En lo que respecta al reasentamiento en el archipiélago de Chagos de los nacionales de Mauricio, en particular los originarios del archipiélago de Chagos, se trata de una cuestión relativa a la protección de los derechos humanos de los afectados que la Asamblea General debería abordar durante la conclusión del proceso de descolonización de Mauricio”,

Considerando que el respeto de la Corte y sus funciones, incluso en el ejercicio de su jurisdicción consultiva, es esencial para la justicia y el derecho internacional, para un orden internacional basado en el estado de derecho y para el funcionamiento eficaz de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como de los órganos creados en virtud de tratados y otros órganos establecidos por ellos,

1. *Acoge con beneplácito* la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 25 de febrero de 2019 sobre las consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965¹;

2. *Afirma*, de conformidad con la opinión consultiva de la Corte, que:

a) Dado que la separación del archipiélago de Chagos no se basó en la expresión libre y auténtica de la voluntad del pueblo de Mauricio, la descolonización de Mauricio no se completó con arreglo a derecho;

b) El archipiélago de Chagos forma parte integrante e indivisible del territorio de Mauricio;

c) El hecho de que se mantenga la administración colonial del archipiélago de Chagos constituye, con arreglo al derecho internacional, un hecho ilícito de carácter continuo;

d) Es obligación y responsabilidad del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte poner fin a su administración colonial ilícita del archipiélago de Chagos con la mayor rapidez posible;

e) El deber de prestar asistencia en la conclusión de la descolonización de Mauricio es una obligación *erga omnes* vinculante para todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;

f) El reasentamiento de los nacionales de Mauricio, en particular los originarios del archipiélago de Chagos, debe abordarse con urgencia durante la conclusión del proceso de descolonización;

3. *Exige* que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte retire su administración colonial del archipiélago de Chagos de manera incondicional en un

¹ Véase [A/73/773](#).

plazo no superior a seis meses desde la aprobación de la presente resolución, a fin de que Mauricio pueda completar la descolonización de su territorio;

4. *Insta* al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a que coopere con Mauricio para facilitar el reasentamiento de los nacionales de Mauricio, en particular los originarios del archipiélago de Chagos, en dicho archipiélago, y exige que no ponga ningún impedimento ni obstáculo a tal reasentamiento;

5. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que cooperen con las Naciones Unidas para garantizar la conclusión de la descolonización de Mauricio, y a que no reconozcan o apoyen a la administración colonial ilícita ni colaboren con ella, y a que no presten ayuda o asistencia ni adopten o promuevan ninguna acción que prevenga, impida o retrase la conclusión del proceso de descolonización de Mauricio en un plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la presente resolución, ni el reasentamiento en el archipiélago de Chagos;

6. *Decide* que, de conformidad con la opinión consultiva de la Corte, las Naciones Unidas y todos sus organismos especializados reconocerán y darán pleno efecto a la indivisibilidad del territorio de Mauricio, incluida su soberanía sobre el archipiélago de Chagos y sus derechos soberanos, como Estado ribereño, sobre los espacios marítimos que le pertenecen, y adoptarán todas las medidas necesarias para que el proceso de descolonización de Mauricio pueda completarse sin obstáculos y con la mayor rapidez posible;

7. *Exhorta* a todas las demás organizaciones internacionales, regionales e intergubernamentales, incluidas las establecidas en virtud de tratados, a que reconozcan y den pleno efecto a la indivisibilidad del territorio de Mauricio, incluida su soberanía sobre el archipiélago de Chagos y sus derechos soberanos, como Estado ribereño, sobre los espacios marítimos que le pertenecen, y se abstengan de todo acto que reconozca o dé efecto de cualquier otro modo a cualquier medida adoptada por el "Territorio Británico del Océano Índico" o en su nombre;

8. *Solicita* al Secretario General que le presente un informe en su septuagésimo cuarto período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución, incluidas las medidas que hayan adoptado el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y otros Estados Miembros.